



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES NÚMEROS:** TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

**PROMOVENTES:** CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

CIUDADANO MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**DENUNCIADO:** CIUDADANO CLAUDIO CETINA GÓMEZ, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y TRC TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** CIUDADANA MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**COLABORADORA:** MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**-----

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/4/2018** y su acumulado **TEEC/PES/6/2018**, relativo a las quejas interpuestas por los ciudadanos Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal de Campeche, y por el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, el Partido Revolucionario Institucional y TRC Televisión



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

y Radio de Campeche, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en el Municipio de Campeche.-----

**I. ANTECEDENTES.** -----

Que de los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-

a) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 11ª Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** En la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

c) **Aprobación de plazos.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

d) **Denuncias.** Con fechas siete y diez de marzo, los ciudadanos Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado "MORENA" en el Estado de Campeche, y Gustavo Quiroz Hernández, en calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal del Estado de Campeche, presentaron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, del Partido Revolucionario Institucional y TRC Televisión y Radio de Campeche por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en el Municipio de Campeche.-----

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fechas nueve y once de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobaron los Acuerdos números JGE/16/18 y JGE/17/18, intitulados "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR", y "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ" respectivamente, por el que se aprobó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la inspección ocular de diversos camiones de transporte urbano que circulan por las Colonias Carmelo, Esperanza, Santa Lucía y en



**TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.**

el paradero del mercado Pedro Sáinz de Baranda, así como todos los paraderos de camiones de la Avenida Gobernadores<sup>1</sup>.-----

f) **Diligencias.** Con fechas dieciséis y veintidós de marzo, mediante acuerdos JGE/19/18, y JGE/27/18, se dio cuenta de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

g) **Admisión de las Quejas.** Mediante Acuerdos JGE/32/18 y JGE/33/18, de fecha veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó los siguientes acuerdos: "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR"<sup>2</sup> y "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ"<sup>3</sup>.-----

h) **Remisión de las Quejas.** Mediante oficios SECG/1284/2018 y SECG/1282/2018, ambos de fecha cuatro de abril, signados por la ciudadana Licenciada Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió los informes circunstanciados, diversa documentación y escrito de queja de los ciudadanos Manuel Jesús Zavala Salazar y Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, del Partido Revolucionario Institucional y TRC Televisión y Radio de Campeche, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en el Municipio de Campeche.-----

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

1. **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** El cuatro de abril, fueron presentados ante la Oficialía de Partes los medios de impugnación relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores promovidos por los ciudadanos Manuel Jesús Zavala Salazar y Gustavo Quiroz Hernández.-----

2. **Turno a ponencia.** Por autos de fechas cuatro y cinco de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes números TEEC/PES/4/2018, y TEEC/PES/6/2018, con motivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

3. **Recepción y Radicación.** Mediante auto datado el cinco de abril, se tuvieron por recibidos los expedientes al rubro identificados, para llevar a cabo las actuaciones que en derecho

<sup>2</sup> Perceptible en las fojas 34-42 del segundo tomo.

<sup>3</sup> Palpable en las fojas 81-96 del segundo tomo.

<sup>3</sup> Visible en las fojas 153 a 205 del primer tomo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

procederan, radicándose en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente, en los cuales al existir conexidad de causa se ordenó su acumulación.-----

4. **Solicitud de fecha de sesión plenaria.** Mediante acuerdo de fecha seis de abril, la Magistrada Instructora, una vez sustanciado el expediente, solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con los artículos 476 numeral 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

5. **Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de data seis de abril, la Presidencia fijó las veintidós horas del día siete de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada instructora, ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké.-----

6. **Sentencia impugnada.** El siete de abril, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el referido Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de declarar inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la referida sentencia.-----

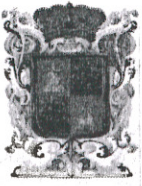
7. **Sentencia identificada con clave SX-JRC-065/2018.** El día dos de mayo, en sesión pública la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (Sala Regional Xalapa), emitió sentencia dentro del expediente identificado con clave SX-JRC-065/2018, en la cual resolvió revocar la resolución de fecha siete de abril dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/4/2018 y su acumulado, para los efectos precisados en considerando sexto de esa ejecutoria.-----

8. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el once de abril, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, en su calidad de Representante del Partido Morena en Campeche, presentaron demandas de Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral.-----

9. **Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio PTEEC/136/2018 de fecha doce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, (Sala Regional Xalapa), la demanda del Juicio de Revisión Constitucional, así como el informe circunstanciado, y demás constancias, dicho medio se radicó con la clave SX-JRC-65/2018.-----

10. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dos de mayo, se emitió sentencia en el referido juicio, en la que se determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/4/2018, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** del fallo.-----

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

**III. Cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JRC-065/2018.**

**I. Turno a ponencia.** El día dos de mayo, se recibió la Cédula de Notificación por Correo Electrónico, suscrita por el actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, y su anexo, consistente en: archivo electrónico en formato PDF que contiene la sentencia dictada el dos de mayo por la aludida Sala Regional en el expediente SX-JRC-065/2018. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó turnar a la ponencia de la magistrada instructora ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, los documentos referidos en el numeral que antecede, a efecto de que, en acatamiento a la sentencia de referencia, se formule el proyecto de sentencia atinente.-

**II. Solicitud de fecha de sesión plenaria.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, la Magistrada Instructora, una vez sustanciado el expediente, solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con los artículos 476 numeral 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

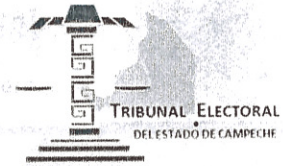
**III. Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de data siete de mayo, la Presidencia fijó las doce horas del día nueve de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada instructora, ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké.-

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

En cumplimiento al punto Resolutivo PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-065/2018, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículos 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-

Asimismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos



**TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.**

electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones referidas, disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes, con fundamento base en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; y 610 fracción II, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, el cual señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Lo antes expuesto, por tratarse de una Queja interpuesta por los ciudadanos Luis Alonso García Hernández y por el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Partido Revolucionario Institucional y TRC Televisión y Radio de Campeche, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña y precampaña en el Municipio de Campeche.-----

**SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia. -----**

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé el procedimiento especial y que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractores:-----

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y -----
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -----

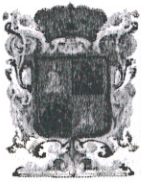
En la especie, los ciudadanos Gustavo Quiroz Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, presentaron quejas en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, el Partido Revolucionario Institucional y TRC Televisión y Radio de Campeche, por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en el Municipio de Campeche. -----

**TERCERO. Problemática del caso. -----**

**Planteamiento de la controversia.** Tal y como se ordena en la sentencia **SX-JRC-065/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (Sala Regional Xalapa), nos avocaremos al estudio exhaustivo ordenado por la citada Sala. -----

Para ello tenemos que, el artículo 17 de la Constitución prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en beneficio de todos aquellos vinculados al actuar del aparato jurisdiccional del Estado, por lo que obliga a este órgano a observar el irrestricto respeto a los

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

derechos humanos de las personas involucradas en los procedimientos especiales sancionadores de los cuales conoce, cuidando que éstos sean eficaces tanto por cuanto hace a la tramitación como a la resolución de los mismos. -----

Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".-----

A juicio del más alto Tribunal, éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. -----

Ahora bien, este órgano garante considera que para que las partes vinculadas a los procedimientos especiales sancionadores puedan articular de manera adecuada su defensa ante las quejas y denuncias que les señalan como presuntos responsables con motivo de hechos u omisiones que pudieran resultar en violaciones a la normatividad electoral, es imperativo que la materia de la controversia, en principio, se acote únicamente a lo estrictamente argumentado en aquéllas y, en su caso, en el emplazamiento. -----

Ahora bien, del análisis integral del escrito del promovente, este Tribunal advierte que las razones para sustentar que los hechos denunciados constituyen posibles actos anticipados de precampaña o campaña en relación al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 son las siguientes:-----

- *Que con fecha 2 de febrero del 2018, estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de esta ciudad Capital, mencionando para ser preciso la colonia Carmelo, Esperanza, Santa Lucía, Santa Ana, principalmente en los paraderos de la Avenida Gobernadores, así como en diversas calles que conducen a las Colonias antes mencionadas; me percaté que los camiones del Transporte público contienen publicidad del Sr. Claudio Cetina Gómez precandidato a la Alcaldía de Campeche, pues difunde su imagen en la parte traseras de los vehículos, mediante un cartel adherente de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, que cubre la parte trasera de varios camiones, con foto de lado izquierdo del ciudadano Claudio Cetina Gómez, con leyendas como: Precandidato a la alcaldía y mensaje: "Propaganda dirigida a militantes, en especial a los miembros de la convención de Delegados del PRI durante precampaña. Proceso interno para seleccionar candidatos". Situación que no considero correcta, pues es candidato único a la alcaldía del Ayuntamiento de Campeche por el partido PRI y su propaganda no va dirigida a la Asamblea de su partido como dice su publicidad, sino a los ciudadanos que no están inmiscuidos en la vida interna de un partido político. Por tanto, el C. Claudio Cetina Gómez y el Partido Revolucionario Institucional, violan la Ley Electoral Local, pues los militantes del partido revolucionario son personas más conciencias y saben su responsabilidad partidistas, y en cambio un ciudadano sin afiliación no tanto: (Sic.) -----*



**TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.**

Así, este Tribunal Electoral determinará si sus razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el ciudadano Claudio Cetina Gómez y el Partido Revolucionario Institucional, cometieron la violación a la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña con relación al proceso electoral 2017-2018, ilícito previsto en los artículos 384 y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales se encuentran relacionados con el diverso 610, fracción II de la misma Ley. -----

**CUARTO. Metodología de análisis.** -----

La litis en el presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral. -----

El método que se utilizará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco normativo aplicable para el presente caso, de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, así como el análisis de los elementos probatorios que obran en autos, los cuales serán valorados en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la Ley en comento.-----

**QUINTO. Marco Jurídico.**-----

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento especial sancionador e integrar el expediente; y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada. -----

Atendiendo lo anterior se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento especial sancionador: Artículos 116 fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 440 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 384, 582 fracción II, 585 fracción I, 587, 594, 610 fracción II, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De las disposiciones antes mencionadas, se deduce el plazo para la duración de las precampañas electorales, las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, dirigentes,





**TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.**

aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda de campaña, así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto. - - -

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas que se encuentran en el expediente en lo relativo a los ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, (Sala Regional Xalapa). - - - - -

**SEXTO. Verificación de los hechos denunciados. - - - - -**

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

• **Pruebas ofrecidas por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández. - - - - -**

a) **Documentales técnicas:** Consistentes en once fotografías en donde se puede observar propaganda electoral del ciudadano Claudio Cetina Gómez y del Partido Revolucionario Institucional, consistente en carteles adherente de tres metros de largo por dos metros de ancho que van unidas a la parte trasera del transporte público. - - - - -

b) **Inspecciones Oculares:** En todos los paraderos de la Avenida Gobernadores, siendo el principal los establecidos en el mercado Pedro Sainz de Baranda. - - - - -

• **Pruebas generadas durante la investigación. - - - - -**

a) **Documentales Públicas.** Consistentes en Actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/07/2018**, **OE/IO/08/2018** y **OE/IO/09/2018** de fechas nueve, doce y catorce de marzo respectivamente, mediante el cual dan fe de camiones de transporte urbano y página de internet. - - - - -

b) **Documental privada.** Consistentes en escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Diputado Ernesto Castillo Rosado, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en el cual informa que con fecha once de febrero de dos mil dieciocho la comisión Municipal de Procesos Internos expidió la Constancia al ciudadano Claudio Cetina Gómez que lo acredita como candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche por parte de ese instituto político; que su partido realizó la contratación de suministro de publicidad a través de transporte público para la difusión de imagen y nombre del ciudadano Claudio Cetina Gómez; y el nombre de la empresa con quien se realizó la contratación referida, anexando: - - - - -

➤ Constancia de la Comisión de procesos Internos de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se acredita al ciudadano Claudio Cetina Gómez como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del municipio de Campeche, Estado de Campeche. - - - - -



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

- Contrato de prestación de servicios publicitarios en vía pública en precampaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la empresa Piensa en Rojo, S.A. de C.V. de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-
- Acuse de presentación de Avisos de contratación en Línea, Instituto Nacional Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización. -----

1. Existencia de los hechos denunciados. -----

En primer término, vale apuntar que la Ley Electoral Local establece en su artículo 662 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. -----

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. --

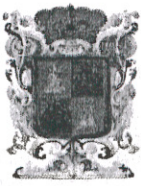
Con respecto a esto último, el artículo 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

Por otra parte, el artículo 664 de la mencionada Ley Electoral señala que, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Con ello en consideración se analizará la existencia de los hechos denunciados, así como las condiciones de su difusión.-----

Es de señalar que de las actas circunstanciadas de la audiencia denominada de pruebas y alegatos de fecha veintiocho<sup>4</sup> de marzo, se advierte que la autoridad instructora realizó dicha diligencia con todas las formalidades legales, en las que la Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de la probanza, admitió las pruebas técnicas consistentes en once impresiones fotografías. ---

Así, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por los denunciados, en lo relativo a la **pruebas técnicas consistentes en once fotografías les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014,

<sup>4</sup> Consultable en fojas 223 a 237 del Tomo I del Expediente.



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Una vez acreditados los hechos materia de la denuncia, corresponde analizar si los mismos configuran o no la infracción denunciada por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal de Campeche.

Tenemos que el actor se duele de que con fecha dos de febrero, estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de esta ciudad Capital, para ser preciso en las colonias Carmelo, Esperanza, Santa Lucía, Santa Ana, principalmente en los paraderos de la Avenida Gobernadores, así como en diversas calles que conducen a las Colonias antes mencionadas; se percató que los camiones del Transporte público contienen publicidad del ciudadano Claudio Cetina Gómez, precandidato a la Alcaldía de Campeche, pues difunde su imagen en la parte trasera de los vehículos, mediante un cartel adherente de tres metros de largo por dos metros de ancho, que cubre la parte trasera de varios camiones, con foto de lado izquierdo del ciudadano Claudio Cetina Gómez, con leyendas como: Precandidato a la alcaldía y mensaje: "Propaganda dirigida a militantes, en especial a los miembros de la convención de Delegados del PRI durante precampaña. Proceso interno para seleccionar candidatos". Situación que no consideró correcta, pues es candidato único a la alcaldía del Ayuntamiento de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional y su propaganda no va dirigida a la Asamblea de su partido como dice su publicidad, sino a los ciudadanos que no están inmiscuidos en la vida interna de un partido político y que por lo tanto, el ciudadano Claudio Cetina Gómez y el Partido Revolucionario Institucional, violan la Ley Electoral Local, pues los militantes del partido revolucionario son personas con más conciencia y saben su responsabilidad partidistas, y en cambio un ciudadano sin afiliación no tanto.

Ante tales aseveraciones tenemos que:

**A) Publicidad en transporte público denominado "camiones"**.

Por lo que se refiere a la prueba denominada **Inspección Ocular** consistente en dar fe y verificar si las unidades prestadoras del servicio de Transporte Público contienen expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover la imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas, constituyen presuntos actos anticipados de campaña.

Este Tribunal Electoral determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, advierte que en la inspección ocular OE/IO/08/2018, de fecha doce de marzo, personal del Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dieron fe que en los paraderos de camiones ubicados en: 1) Avenida Gobernadores, entre calle Brasil y calle Chile, del Barrio de Santa Ana, como referencia a un costado de la terminal de "Autobuses del Sur"; 2) Avenida Gobernadores, entre calles Venezuela y calle Argentina, del Barrio de Santa Ana, como referencia sobre el supermercado Chedraui; 3) Avenida Gobernadores, entre calle 18 y 16, del Barrio de Santa Ana, como referencia a un costado de la escuela "Universidad Valle Grijalva"; 4) Avenida Gobernadores esquina con calle Venezuela, del Barrio de Santa Ana; 5) Cruce de la Avenida Circuito



**TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.**

Baluartes y Calle Costa Rica, del Barrio de Santa Ana, como referencia a un costado del área de boleros del Mercado Pedro Sainz de Baranda; 6) Avenida Circuito Baluartes como referencia a un costado del estacionamiento del mercado Pedro Sainz de Baranda y cruzamiento con el paso peatonal del mercado; 7) Cruzamiento de la calle Tabasco y Avenida Circuito Baluartes del Barrio de Santa Ana, como referencia a un costado de la Zapatería 3 Hermanos; y 8) Avenida Álvaro Obregón, esquina con cruzamiento de la Calle 10, de la Colonia Esperanza, como referencia frente a la Gasolinera de Santa Lucía, la existencia de diez camiones de transporte público que portaban una calcomanía adherida, que cubría toda la parte trasera externa, la cual contiene impreso: en la parte superior derecha y en letras verdes el nombre "CLAUDIO", en letras rojas "CETINA", y en letras negras "GÓMEZ"; debajo, en letras negras y rojas "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE"; en el costado izquierdo, la imagen del ciudadano Claudio Cetina Gómez; en la parte inferior derecha, el logotipo "PRI, CAMPECHE", por último, en la parte inferior, con letras negras la leyenda "Propaganda dirigida a militantes, en especial a los miembros de la convención de delgados del PRI durante la precampaña. Proceso interno para la selección de candidatos".-

Ahora bien, en relación con **la documental pública** recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en el acta de verificación derivada de la Inspección Ocular **OE/IO/08/2018**, realizada el doce marzo, este órgano electoral le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior por ser emitidas por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido.-

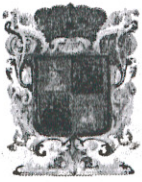
Llegando, este Tribunal Electoral a la convicción de que su existencia se encuentra demostrada, según lo detallado por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada mencionada con antelación, documental pública que merece valor probatorio pleno al no estar en contradicción con algún otro elemento de prueba, máxime que ello no fue controvertido por presunto responsable. -----

Así, del análisis de dicha documental pública, **este órgano jurisdiccional cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la existencia del hecho**, consistente en la presencia de calcomanías situadas en la parte trasera de dos unidades que prestan el servicio de Transporte Público. -----

Cabe precisar que lo anterior radica exclusivamente, en cuanto a la existencia y contenido de dichas calcomanías, pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenda derivar el denunciante, tal y como se explica a continuación. -----

**SÉPTIMO. Acreditación o no de la infracción denunciada.** -----

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, en el caso concreto, la conducta denunciada radica en que con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, circulan camiones de transporte público que contienen publicidad del ciudadano Claudio Cetina Gómez, precandidato a la Alcaldía de



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

Campeche, difundíendose su imagen en la parte trasera de los vehículos, mediante un cartel adherente de tres metros de largo por dos metros de ancho, que cubre la parte trasera, según el dicho de los actores, violando la ley electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Campeche, Campeche.-----

En este sentido, el concepto de actos anticipados de campaña, ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 4, fracción I, como se cita a continuación: I. Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.-----

De la interpretación de la disposición anterior, se desprende que para la acreditación de la realización de los actos anticipados de campaña, se deben satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad y los llamados expresos al voto.-----

En torno a lo anterior, y atentos a lo que ha establecido por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones respecto del lapso y el llamado expreso al voto, en las que han desarrollado una conceptualización más firme, estableciendo que en los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, como es el caso, se requiere de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:-----

- I. **Elemento personal.** El cual se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- II. **Elemento temporal.** Que refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.-----
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad buscada para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.-----

En ese tenor, la **concurrencia** de los elementos **personal, temporal y subjetivo**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, pues **basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.** -----

También, refiere que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente. -----

Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. -----

Es así, que con relación a la violación aducida y acorde a lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables se realizaran las siguientes consideraciones: -----

**A. Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. Elemento Personal:** -----

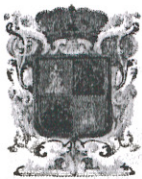
Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario corroborar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la normatividad electoral está prevista en la misma.

Por ende, y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el denunciado Claudio Cetina Gómez, es un ciudadano y, además, es precandidato a la presidencia municipal de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, el denunciado en este procedimiento sancionador, es el sujeto que se encuentra en posibilidad de infringir la legislación electoral. Lo anterior se corrobora con las constancias y pruebas integradas en el expediente. -----

En razón de lo anterior, es dable concluir que sí es un ciudadano y además es precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, y que también milita en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que como consecuencia de ello, **se acredita el elemento personal en estudio.** -----

**B. Análisis del segundo elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. Elemento Temporal:** -----

Por lo que se refiere al elemento temporal, se debe precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece los periodos en los que se debe realizar ésta, previo a una serie de etapas como son, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, resolución de procedencia, sustituciones y cancelaciones, todas dentro de la contienda electoral y también dentro de los plazos que la propia norma prevé para ello. -----



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

En tal sentido, atentos a lo que señala el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los procesos internos se realizarán dentro de los sesenta días anteriores a la fecha en que inicie el plazo para el registro de candidatos para la elección de que se trate; también que en el artículo 391, fracción II del ordenamiento antes invocado dice: los plazos para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: -----

- I. (...);-----
- II. *Para diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, del veinticinco de marzo al primero de abril inclusive, ante los consejos electorales distritales o municipales correspondientes, y...-----*

Es decir, las precampañas según lo informado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que para la elección de Diputaciones Locales, HH. Ayuntamientos, HH. Juntas Municipales, las precampañas serán de hasta treinta días, estableciendo como fecha del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 116 norma IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche; 363, fracción VII incisos a) y b), transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Acuerdo INE/CG386/2017 del Instituto Nacional Electoral y Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

En esas condiciones, atendiendo a la fecha en que fueron realizados los hechos motivo de la presente queja, es decir, **el dos de febrero de este año**, se puede inferir que dichos hechos se efectuaron previo al inicio formal de las campañas, y por tanto, se considera que **no se acredita el elemento temporal**. -----

C. Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña.

**Elemento Subjetivo:** -----

Como se señaló, el artículo 4º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, establece que son los actos **anticipados de campaña** "Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**". -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha arribado a la conclusión que sólo **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. -----

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña) la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. -----

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan a continuación: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. -----

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró, que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que tiene como finalidad la de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. -----

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. -----

En ese sentido, para la actualización del **elemento subjetivo**, debe concurrir la existencia de las siguientes condiciones: -----

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:-----

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido; -----
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; y -----
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. -----

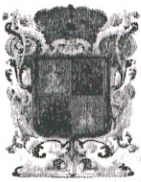
II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía**. -----

Así, dicho elemento se actualiza, cuando se realizan actos o cualquier tipo de expresiones que revelen la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2018<sup>5</sup>** de rubro y texto siguiente: -----

<sup>5</sup> consultable en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. -----

Bajo este tenor, este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis **no se acredita**, ya que conforme a las constancias que obran en autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o a favor del referido denunciado, como a continuación se analizará. -----

En el caso, del análisis que realiza este Tribunal Electoral del contenido de la propaganda adherida a vehículos de transporte público denominados camiones, objeto de análisis conforme a lo determinado en la sentencia SX-JRC-065/2018, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, se advierte lo siguiente: -----

**Mensaje visual:** -----

- En la parte izquierda de la imagen aparece una persona del sexo masculino que responde al ciudadano Claudio Cetina Gómez. -----
- A un costado de la imagen del ciudadano Claudio Cetina Gómez, aparece una leyenda en letras grandes, en color verde que dice: CLAUDIO. -----
- Debajo del nombre CLAUDIO aparece la leyenda CETINA GÓMEZ en letras medianas y en colores rojo y blanco. -----
- Debajo de la leyenda CETINA GÓMEZ, aparece otra leyenda con letras pequeñas en color negro que dice: PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE. -----
- En la parte central aparece un emblema en colores verde, negro, blanco y rojo que dice PRI CAMPECHE. -----
- En la parte inferior con letras negras se observó la leyenda que dice: propaganda dirigida a militantes, en especial a los miembros de la convención de delegados del PRI. -----



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la publicidad denunciada, por sus características específicas, no generó algún mensaje equivocado o confusión en el electorado para posicionar indebidamente al precandidato. -----

Ya que dentro de los diferentes textos que componen la propaganda aludida se observa que: el ciudadano Claudio Cetina Gómez, informa su imagen, nombre y que tiene la calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche dentro del partido político, también, especifica que la propaganda va dirigida a los militantes del partido político, en especial a los miembros de la convención de delegados del PRI, de modo, que desde la óptica de este Tribunal Electoral, se trata de un mensaje que no rebasa los límites de la precampaña, ni genera algún posicionamiento indebido. -----

Lo anterior es así, porque dentro de la propaganda no se encuentran elementos que acrediten tipificar la conducta denunciada, ello en razón de que, tal y como se analiza dentro de la propaganda motivo de la presente queja, no se desprenden elementos que configuren la conducta antijurídica como lo son llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, por el contrario se trata de una propaganda que va dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, en específico a los miembros de la convención de delegados del citado partido político.-----

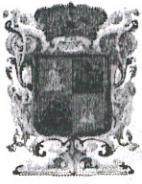
De lo anterior y, en relación al contenido de las calcomanías adheridas a los vehículos de Transporte Público denominado camiones, se desprende que dichos elementos se limitan a demostrar la estampa del ciudadano Claudio Cetina Gómez, el nombre del partido, el nombre del demandado, la figura de precandidato y la leyenda dirigida a la militancia de su partido, por lo que, para este tribunal electoral no es posible atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o a favor del referido denunciado; por lo tanto, este órgano colegiado no considera que se infrinja normativa electoral alguna. -----

Lo anterior, en razón de que no se aprecia que dichas expresiones estén dirigidas a solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; tampoco que tenga como finalidad posicionarse ante el electorado como precandidato a la presidencia municipal de Campeche (como lo refiere el accionante), mucho menos se desprende que las expresiones sean violatorias de alguna disposición electoral, ni que se haga un llamado al voto **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido, a través de expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de éste. -----

Tampoco se desprende de forma indiciaria, intención alguna que pretenda presentar una plataforma electoral o promover su persona o a la del Partido Revolucionario Institucional, para obtener la postulación de una candidatura a cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. -----

En cuanto a la segunda condición para acreditar el elemento subjetivo, la cual consiste en que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía**, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que, si bien es cierto que la propaganda analizada trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general, pues se encontraba situada en unidades de Transporte Público; desde la óptica de este Tribunal, la **calcomanía en su conjunto**, no

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

genera algún mensaje equivocado o confusión en el electorado para posicionar indebidamente al precandidato, debido a que informa su calidad de precandidato, sin que se advierta una propuesta en específico que implique, por ejemplo, alguna promesa de campaña; a su vez, dicha publicidad contiene la leyenda "Propaganda dirigida a militantes, en especial a los miembros de la convención de delegados del PRI durante la precampaña. Proceso interno para la selección de candidatos"; por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, se trata de un mensaje que no rebasa los límites de la precampaña, ni genera algún posicionamiento indebido, ni mucho menos, inequidad en la contienda. -----

Por lo anteriormente expuesto, al no confirmarse las condiciones que deben concurrir para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, se arriba a la conclusión de que **no se acredita dicho elemento** respecto de la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Claudio Cetina Gómez.-----

**OCTAVO. Calidad de Precandidato único del PRI para el cargo de presidente municipal de Campeche, del ciudadano Claudio Cetina Gómez. -----**

Respecto al caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio en el sentido de que el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. -----

Esto, porque cuando no existe contienda interna, por tratarse precisamente de precandidato único, en ejercicio del derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, se ha estimado que puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, con la condición de que no incurra en los actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. -----

Por ello, el acceso de los partidos políticos a la propaganda electoral, implica la difusión de mensajes encaminados a obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como la promoción equitativa de todos los precandidatos o, en su caso, del partido político en general, cuando se registra un precandidato único. -----

Cabe señalar que las actividades de precampaña de precandidatos, precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando **trascienden en forma indebida al electorado en general**, en perjuicio de la equidad de la contienda comicial; es decir, que exista una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral. -----

Esto es, la existencia de una premisa de permisibilidad en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, se justifica siempre y cuando se evite generar una ventaja indebida de frente a las campañas electorales. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia 32/2016<sup>6</sup>, de rubro y texto siguiente: - - - - -

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. - - - - -

A su vez, dicha Sala Superior, sostiene que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tengan el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; criterio consultable en la **Tesis XXIII/98<sup>7</sup>**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** - - - - -

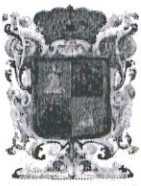
Por lo tanto, es indudable que los precandidatos únicos tienen el derecho reconocido para efectuar actos de precampaña dentro de las proporciones de su proceso intrapartidario, con la limitación de que no deben efectuar actos anticipados de campaña, esto es, deben omitir hacer llamamientos expresos al voto, así como la promoción de su plataforma electoral. - - - - -

Así, de lo hasta aquí expuesto, es posible desprender el derecho del precandidato denunciado para desplegar actos de precampaña, siempre que respete los tiempos y las restricciones puntuales que se establecen para todos los precandidatos de los institutos políticos, es decir, son reglas generales aplicables y exigibles a todos los actores en igualdad de condiciones. -

Ahora bien, del análisis a la propaganda materia de este procedimiento especial sancionador, no se advierte que el precandidato denunciado haya tenido el propósito de presentar una plataforma electoral y/o promoverse explícita o implícitamente para obtener la postulación a un cargo de elección popular, aunado a que de su contenido tampoco se deduce que esté realizando un llamamiento a la ciudadanía a votar en favor de algún candidato determinado o

<sup>6</sup> Verificable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.

<sup>7</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

restar votos a otra candidatura y, por lo tanto, no se colige afectación alguna al principio de equidad en el proceso electoral abierto a la sociedad con miras a la elección del mes de julio.-

Por lo que se estima que, tal y como se demostró en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, la propaganda denunciada se encuentra apegada a derecho, porque aunque trascendió a la ciudadanía en general y no sólo a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, no se generó un posicionamiento o ventaja indebida en el proceso electoral en curso, y en consecuencia, no se causó afectación a la equidad en la contienda. -----

Ahora bien, con motivo de lo mandatado en la resolución que emitió la Sala Xalapa, el presente motivo de queja, atiende a que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, en su calidad de precandidato único se encuentra impedido para realizar actos de precampaña, por lo que colocar propaganda, a juicio del quejoso constituye actos anticipados de campaña. -----

Aplica al caso en estudio, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la situación fáctica relativa a que los procesos internos de selección se den mediante precandidato único o **candidato postulado mediante designación directa o procedimiento de designación directa**, los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública el proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional. -----

En ese sentido, cabe precisar que en autos ha quedado demostrado que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, es precandidato único por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente del Municipio de Campeche; atento a lo anterior, este órgano resolutor estima que del enlace lógico, jurídico y natural de los indicios que arrojan las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, adminiculadas con las documentales, no es posible tener por acreditados los hechos consistentes en los actos anticipados de campaña denunciados por el actor, en las circunstancias a que se ha hecho referencia, ya que de los mismos no se hace un llamado al voto, ni se realiza propuesta política alguna, en consecuencia, **no se actualiza el elemento subjetivo**. -----

Por todo lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional, considera que la precandidatura única no implica la inobservancia a la legislación electoral, también que al haberse acreditado solamente el elemento **personal y no los elementos temporal y subjetivo** de la infracción, **se declara la inexistencia de la infracción respecto de la realización de actos anticipados de campaña**. -----

En consecuencia, no se demostró la responsabilidad del denunciado, ni la infracción a lo dispuesto en el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, **esta autoridad jurisdiccional se encuentra en**



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>8</sup>, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>9</sup>.

NOVENO. Conclusiones.

A partir de lo anterior, y en términos de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, este Tribunal Electoral concluye que son inexistentes los actos anticipados de campaña, ya que la propaganda electoral motivo de la presente causa resultan apegados a la normativa electoral constitucional y legal, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna al candidato único ciudadano Claudio Cetina Gómez y al Partido Revolucionario Institucional, por la publicidad contenida en los camiones de transporte público.

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país, nuestro Estado, así como la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente sentencia.

TERCERO. Hágase de conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en términos de lo ordenado en la sentencia SX-JRC-065/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

<sup>8</sup> <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.

<sup>9</sup> <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/4/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/PES/6/2018.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**

  
**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**



  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha (nueve de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

